

Tartagal, 30 de Mayo de 2024.-

**Y VISTOS** estos autos; “MINISTERIO PUBLICO FISCAL CIVIL POR ACCION COLECTIVA DE RECOMPOSICIÓN AMBIENTAL POR DESMONTE ILEGAL” EXPTE. N° 34653/16,

**C O N S I D E R A N D O**

\_\_\_\_\_  
I).- Que a fs. 1484 en escrito de fecha 01/02/2024 el Dr. Julio Chavez M.,P. N.º 1447, como letrado apoderado de la demandada Sr. Juan José Karlen y Daniel Darío Karlen, impugna de nulidad el proceso iniciado desde la providencia de fecha 28/12/2023 en adelante.

\_\_\_\_\_  
Expone que el procedimiento impuesto no se corresponde con el cuerpo de legalidad para los procesos colectivos y de las normas procesales supletorias que deben aplicarse en el supuesto de ausencia de norma específica. Que no se encuentran comprendidas las presentes actuaciones en la Ley 5642 (art. 46) por lo que tal disposición excede las atribuciones de V.S. Que no media razón alguna que amerite la perentoriedad del tratamiento de un cálculo numérico vinculado a planilla de liquidación alguna. Que el proveído de fecha 28/12/2023 habilitó las actuaciones solamente para la primera quincena de la feria judicial, extremo que jamás fue ampliado ni modificado ni alterado por Juzgado alguno. No obstante ello, se vio obligado a plantear aclaratorias y revocatorias para extraer con precisión la maniobra procesal llevada adelante en perjuicio de la defensa técnica y debido proceso. Que en el punto IV pretende la contraria habilitar la instancia de ejecución parcial, lo que así supone de sentencia, y para ello da por cierto en el punto I un hecho absolutamente inconducente a la resolución del caso, en particular porque el derecho a queja optado no guarda relación a multa alguna por cuanto no ha operado resolución judicial alguna, y mucho menos proceso ejecutivo que habilite la obligatoriedad de pago de astreintes. Que por secretaría se ordenó el traslado de una planilla de liquidación y luego inmediatamente y en el mismo párrafo se lo tiene por aceptado e intimado el pago, y ya por último, en el último párrafo en el proveído que observa, se manda a notificar por plataforma virtual la ejecución parcial. Al parecer, hace suponer que en el marco de un proceso colectivo se aplica las normas correspondientes a un proceso autónomo de ejecución de sentencia, sea total o parcial, debiendo para ello promoverse demanda. Que luego, mediante decreto de fecha 15/01/2024 se ordena que en el término de tres días se agregue copia a color de un informe, se sustituya un CD por un pendrive, se acompañe una copia íntegra del informe ya presentado bajo pena de tenerse por no presentado lo que ya fue presentado y que además no se encuentra establecido en ninguna parte del acuerdo, simplemente es una muestra de buena fe de su parte. Que al ordenarse la remisión de lo actuado al CIF, además de excederse los términos procesales establecidos para vistas y traslados, el CIF se incorpora como si se tratare de una pericia, lo cual, debió posibilitarse a su parte para revistar tal pericia. Que a tenor de las irregularidades denunciadas que pretende normalizarse en este proceso, se ordene el traslado del escrito, solicita se corra traslado al procurador general para que proceda a designar o pronunciarse sobre el control de

legalidad del proceso llevado adelante hasta esta instancia, por cuanto la Fiscalía Civil del Distrito Tartagal, parte actora del presente proceso, se encuentra vedado de dicho control por intereses contrapuestos.

---

\_\_\_\_\_ A fs. 1486 de fecha 8/2/2024 se ordena correr traslado por el término de cinco días a la contraria mediante remisión de autos a su público despacho. Asimismo se reserva los dos biblioratos presentados, un CD y un pendrive en Secretaría (Fs. 1486vta)

---

\_\_\_\_\_ A fs. 1491 de fecha 21/02/2024 la Fiscal Civil, Comercial y Laboral del Distrito Judicial Tartagal -Dra. Rosa G. Vélez Román-, en función de la actuación que desempeña como legitimada para representar los intereses de incidencia colectiva, viene a contestar el traslado conferido solicitando su rechazo. Que los decretos de fecha 28/12/2023 (fs. 1454) y 15/01/2024 (fs. 1461) planteados como nulos se encuentran firmen y consentidos por el nulidicente, por lo que su rechazo debe obedecer por la contemporaneidad en los términos del art. 170 del CPCC. Así, fue consentido expresamente mediante la presentación de fs. 1463/1466. El nulidicente fue debidamente notificado en fecha 28/12/2023 (fs. 1455/vta.) del decreto pronunciado ese mismo día que rola a fs. 1454, y respecto de la providencia de fecha 15/01/2024 (fs. 1461) que le fue notificada durante la misma jornada conforme fs. 462 vta., es por todo lo cual su reclamo resulta evidentemente tardío. Agrega que la decisión de trámite de traslado de planilla de liquidación de astreintes (resolución de fs. 1154 firme y consentida) tuvo por único objetivo para los Sres. Karlen cursar intimación de pago como paso previo de rigor al inicio de su ejecución. No se puede permitir que la contraria reedite cuestiones ya superadas. Debe recordarse aquí que, no obstante que el proceso principal se concluyó como resultado de un acuerdo suscripto el 20/09/2017 y homologado el 03/12/2018, nos encontramos discurriendo el dilatado intento de que los demandados comiencen a cumplir forzadamente sus compromisos socio-ambientales voluntarios, firmes y consentidos, sistemáticamente evadidos mediante sus presentaciones capciosas e insustanciales. Tal es así, que esta sanción judicial resultó objeto de apelación rechazada por VS y también en una queja que terminó por declaración de caducidad ante la Cámara, conforme se acredita con copia certificada que acompaña. Por último no puede pasarse por alto la conducta obstrucciónista que la misma importa al impedir el avance de la causa y con ello la recomposición del ambiente afectado, por cuanto resulta un ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar el ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

---

\_\_\_\_\_ A fs. 1494 pasan autos a despacho para proveer, providencia que se encuentra firme y consentida.-

\_\_\_\_\_ II).- Antes de entrar al análisis de la impugnación, no puedo dejar de señalar que la naturaleza de la pretensión -recomposición, reforestación ambiental- que se debate, habilita sin lugar a dudas el tratamiento de la causa durante la feria judicial. (art. 46 ley 5642).-

---

\_\_\_\_\_ Ahora bien, el incidentista plantea la nulidad de todo lo actuado desde providencia de fecha 28/12/2023 (fs. 1454) en adelante. Para ello cabe analizar la mencionada actuación y sus posteriores actos para verificar los extremos alegados.

---

\_\_\_\_\_ La providencia de fs. 1454 ordena correr traslado de la PLANILLA DE LIQUIDACIÓN por las Astreintes aplicadas en autos, confeccionadas por parte actora -Fiscalía Civil- por el término de 5 días con remisión del archivo en formato PDF a través de la Mesa Virtual, vigente en aquel tiempo por Acordada 13143. Asimismo, en el mismo párrafo, se intima a la demandada -Sres.

Karlen- a que en idéntico término, abonen la suma de \$67.920.000,00 (pesos sesenta y siete millones novecientos veinte mil con 00/100 centavos), debiendo depositarlos en la cuenta judicial de estos autos. Y por último, se habilita el presente proceso a la Primera Quincena de la Feria Judicial ordinaria del mes de Enero de 2024, de conformidad a lo solicitado, esto es, para la continuidad de la tramitación de las actuaciones. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Cabe advertir que esta providencia fue notificada a ambas partes ese mismo día, el 28/12/2023, por mesa virtual conforme captura de pantalla de fs. 1455/vta. y sello de la actuaria que deja constancia (fs. 1455 vta.). De manera tal que desde esa notificación podía oponerse a la habilitación de la feria judicial y no lo hizo.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ A continuación, la próxima actuación que rola en autos es la presentación de fecha 15/01/2024 (fs. 1460) de la Fiscalía Civil solicitando medidas, las que fueron proveídas por éste Juzgado que se encontraba habilitado para la primera quincena de la feria judicial del mes de Enero 2024. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En el mencionado decreto (fs. 1461) se intimó a los demandados a acompañar Copias para Traslado de la presentación efectuada y lo sea a COLOR por los detalles del Plan Estratégico acompañado por cuanto resultaba necesario contar con una lectura y visualización adecuada. Asimismo se indicó (por su voluminosidad y tamaño) sea en formato digital PENDRIVE, toda vez que el juzgado no cuenta con lectora de CD y el mismo es susceptible de padecer con mayor probabilidad de daños en su formato que aquél tipo de almacenamiento. Por último en dicha providencia se declaró finalizada la 1ra. Quincena de feria judicial y se ordenó la remisión al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia 2da. Nominación de feria para continuar con su tramitación en la segunda quincena junto con la documentación reservada. Dicha providencia fue notificada a la contraria el mismo día (fs. 1162/1162vta). Nótese que hasta el 15/01/2024 inclusive la contraria no planteó nulidad alguna, consintiendo todo lo actuado, entre ello la providencia de intimación al pago. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Además, véase que el nulicidenciente no sólo consiente, sino que también efectiviza la providencia de fecha 15/01/2024 cumplimentando con los recaudos de las copias exigidas, conforme escrito de fecha 19/01/2024 de hs. 09:10 (fs. 1466), para ser decretado el 22 de enero de 2024. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Luego de ello, el apoderado planteó recurso de revocatoria a fs. 1179 de fecha 25/01/2024, para finalmente interponer la nulidad sin acreditar el interés jurídico en la declaración, argumentando que no se encuentra comprendido en la Ley 5642 (art. 46). Claramente ya transcurrieron como se dijo los plazos procesales para el planteo de nulidades. En consecuencia de todo ello, corresponde declarar extemporáneo el planteo de nulidad del demandado y rechazarlo en tal sentido.\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III).- Cabe resaltar que nos encontramos en una instancia de ejecución forzada de cumplimiento de una sentencia homologatoria, no condenatoria, en la cual las partes de manera voluntaria han acordado asumir una serie de compromisos para recomponer el ambiente alterado, lo cual desde aquella sentencia, la demandada tomó conocimiento mediante las diversas actuaciones que tramitaron en este proceso, que ya no se trata de un proceso colectivo como alusión a un proceso de conocimiento especial, sino más bien a una etapa de ejecución que por cuestiones

prácticas para contar constantemente con el control de lo actuado se ha decidido continuar su tramitación en éste mismo expediente. Por lo que no puede la demandada entender que debe iniciarse un nuevo proceso de ejecución con traslado de demanda y serie de defensas que habilita dicha vía por cuanto resultaría a todas luces dilatorio al cumplimiento del originario acuerdo. \_\_\_\_\_

Asimismo, es de resaltar que luego de haberse agotado las instancias de impugnación tras una Apelación concedida (fs. 1170Vta. de fecha 5/5/21) que desistió (fs. 1174 de fecha 28/5/21), y un recurso de Queja desistido por declararse su Caducidad de Instancia (fs. 1189 de fecha 27/09/2023) en contra de la Multa ordenada por la suscrita en Resolución de fs. 1154 de fecha 03 Noviembre de 2020, la que contaba con una previa intimación de fecha 19/05/2020 (fs. 1133). De manera tal que se verifica que la demandada articula estas defensas para luego no continuarlas, evidenciando una conducta temeraria y reticente del cumplimiento de lo acordado. \_\_\_\_\_

Aquí debemos traer a colación el principio de no regresión como mecanismo de protección ambiental de aplicación indispensable para evitar retrocesos fácticos del desarrollo ambiental, y para garantizar el adecuado progreso de ese bien colectivo que oportunamente fue convenido en restaurar y/o re establecer, el bosque nativo. Debemos garantizar las previsiones para evitar retrocesos que puedan producir como consecuencia daños ambientales irreversibles o de difícil reparación o como se está evidenciando una obstaculización al progreso real del plan de recomposición en ejecución.-\_\_\_\_\_

Desde hace cuatro años que se intima a la demandada cumpla cabalmente con todos los compromisos asumidos voluntariamente en acuerdo de fecha 20/09/2017 (fs. 712/721) y homologado en fecha 3/12/2018 (fs. 780/798), sin que hasta la fecha se tenga visibilidad del proceso de restauración y/o recomposición ambiental. \_\_\_\_\_

Es éste el seguimiento que debe hacerse a más de un control de legalidad que peticiona la demandada. Este seguimiento de cumplimiento que debe velar en todo el presente trámite, que afecta a toda la comunidad y generaciones siguientes, y por el cual cada parte debe inexorablemente cumplir acabadamente. Constituye una obligación el fiel cumplimiento no sólo por lo suscripto sino también por la recomposición y restauración del bosque nativo por el desmonte clandestino. Mal puede señalar el apoderado de Karlen que existen irregularidades en el proceso cuando todas las incidencias planteadas devienen de la falta de cumplimiento en tiempo y forma.-\_\_\_\_\_

Preciso resulta traer a colación lo expresado por Florencia Sayago en Derecho Ambiental: “Los derechos de incidencia colectiva y su consagración constitucional produjo un profundo cambio de legitimidad en nuestro sistema jurídico, al introducir como sujeto determinante y cotitular del interés público a los colectivos, en los cuales se puede reconocer la titularidad de este nuevo tipo de derechos. Esta titularidad proviene del ordenamiento jurídico constitucional y no de la voluntad de la administración, a través del otorgamiento de un título, es decir, son gestores de lo que se podría denominar “interés público”. \_\_\_\_\_

Respecto al requerimiento de la vista al Procurador Gral. de la Provincia cabe decir que la demanda de recomposición ambiental por el daño ocasionado por el desmonte clandestino, fue suscrita en aquella oportunidad por el propio Procurador Dr. Lopez Viñals en virtud de lo previsto por el art. 28 de LGA en representación de los intereses de incidencia colectiva y la LOMPS, por lo cual no corresponde dar curso a lo peticionado por las razones invocadas por el apoderado de la demandada. No obstante, y teniendo en cuenta que el actual Procurador de la Provincia es el Dr.

Pedro García Castiella, deberán remitirse las actuaciones a su público despacho.--\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IV).- Finalmente, dado el tiempo transcurrido como la conducta desplegada, Secretaría deberá formarse por separado la ejecución de la deuda liquida y exigible de fs. 1454 por la suma de \$67.920.000,00 (pesos sesenta y siete millones novecientos veinte mil con 00/100 centavos), lo que así considero.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ V).- Respecto a las costas, no habiendo solicitado ninguna de las partes sobre su imposición, entendiendo que han renunciado a la carga procesal, correspondiendo que las mismas sean por el orden causado.-\_\_\_\_\_

Por ello \_\_\_\_\_

**R E S U E L V O:**

\_\_\_\_\_ I).- **RECHAZAR** el planteo de Nulidad de las actuaciones articulado.

\_\_\_\_\_ II).- **REMITIR** las actuaciones al público despacho del Sr. Procurador de la Provincia de Salta.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ III).- **ORDENAR** se proceda a formar Expediente de Ejecución de la deuda liquida y exigible de fs. 1454 por la suma de \$67.920.000,00 (pesos sesenta y siete millones novecientos veinte mil con 00/100 centavos) en contra de la demandada.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ IV).- **COSTAS** por el orden causado.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ V).- **MANDAR** se copie, registre, notifique por Sistema de Expediente Digital conforme Acordada 13225 de la Corte de Justicia de la Provincia de Salta y oficie con recaudos de ley.-\_\_\_\_\_

Firmado: Dra. Claudia Viviana Yance – Jueza.-

Dra. Andrea Elizabeth Guzmán – Secretaria